

Acceso al “amparo” en materia de pensiones y el precedente vinculante 1417-2005-PA/TC

Emilia BUSTAMANTE OYAGUE

Jueza superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima.



El tema del acceso a la justicia constitucional en materia de amparo pensionario fue materia de pronunciamiento del Tribunal Constitucional (TC) en la sentencia (STC 1417-2005-PA/TC), que estableció una serie de precedentes vinculantes, entre los cuales destaca en el fundamento 37.c sobre el monto mínimo pensionario de 415 nuevos soles para efectos de la admisión de las demandas de amparo.

PRECEDENTES VINCULANTES

En la judicatura nacional, en la Corte Superior de Justicia de Lima, en julio de 2010, en el Pleno Jurisdiccional en Materia Constitucional se adoptó como conclusión plenaria: “Los jueces como regla deben aplicar los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional; pero, pueden desvincularse de dichos precedentes, siempre que con su decisión se proteja de mejor manera al accionante, en cuanto al derecho fundamental violado”.

El 3-09-2010, el TC en la sentencia (STC 2317-2010-AA/TC) expresó en su fundamento jurídico 10 que: “...resulta válido concluir que una aplicación simplemente mecánica o automática de los precedentes vinculantes emitidos por este Tribunal, desprovista de la necesaria consideración de su *ratio decidendi* y de la interacción de ésta con las peculiaridades del caso concreto, difícilmente sería compatible con la eficacia y utilidad que aquellas decisiones deben ostentar en el Estado constitucional, así como con la idea de una adecuada protección de los derechos fundamentales. Y es que, como parece evidente, la interpretación del llamado derecho

jurisprudencial, lejos de valerse de los clásicos métodos lógico-deductivos propios del derecho legislado, exige incorporar al razonamiento práctico de los jueces aquellas consideraciones o argumentos que sirvieron de base al Tribunal para tomar la decisión finalmente adoptada; ello con el objeto, no de propiciar indebidos apartamientos de la doctrina sentada por este Alto Tribunal, sino de adecuar la aplicación de los mismos a la realidad de los casos concretos, siempre que con ello se favorezca una mayor y más efectiva protección de los derechos fundamentales.”

Así, el TC –máximo intérprete de la Constitución– reconoce la facultad del apartamiento debido de los precedentes vinculantes por los jueces, mediante su adecuación a cada caso en concreto, y siempre que con ello se favorezca de una manera más efectiva los derechos fundamentales de los justiciables.

CONCORDANCIA DE LOS JUECES

Entendemos que la decisión contenida en la sentencia comentada coincide sustancialmente con la conclusión plenaria respecto al apartamiento debido o “desvinculación” de los precedentes vinculantes y que fuera adoptada por los jueces de Lima en el aludido pleno jurisdiccional en materia constitucional.

Teniendo como sustento el acuerdo plenario citado y la aludida sentencia, a fines de 2010, y luego a inicios del presente año, los jueces de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima decidieron en forma motivada, y en procura de cautelar el derecho de acceso a la justicia constitucional del pensionista, apartarse únicamente del criterio de procedencia para la admisión de demandas de amparo en materia pensionaria establecido en el fundamento 37.c de la STC 1417-2005-PA/TC, aplicando un criterio valorativo (la motivación expuesta en la resolución puede verse en la página web de la

Corte Superior de Justicia de Lima, link noticias importantes de marzo de 2011).

Este apartamiento debido se basó en la consideración de que el monto mínimo de pensión para admitir demandas de amparo en materia pensionaria debía ser elevado de 415 a 600 nuevos soles, adecuándose así el criterio establecido en el precedente vinculante, en el entendido de que se estaba favoreciendo de una manera más efectiva la protección de los derechos fundamentales de acceso al amparo pensionario.

OTRAS SENTENCIAS

Posteriormente, en las sentencias STC 00525-2011-PA/TC y 00007-2011-PA/TC, de 19 y 28 de abril de este año, el TC ha expresado en su parte considerativa que el criterio adoptado por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en cuanto a que el monto mínimo de pensión para admitir amparos varíe de 415 a 600 nuevos soles es contrario al precedente vinculante contenido en la STC 1417-2005-PA/TC, pues el apartamiento se ha producido al haberse confundido los conceptos de distintas áreas del derecho, pues “el monto de referencia que se consigna en el fundamento 37.c de la STC 1417-2005-PA/TC responde al concepto de “pensión mínima” propio de las normas previsionales”.

En efecto, la pensión mínima de 415 nuevos soles está establecida para el régimen del Sistema Nacional de Pensiones, D. Ley 19990, regulada por las leyes 27617 y 27655, así como por el D. Supremo 028-2002-EF, para quienes logren acreditar 20 años de aportaciones. Este monto de pensión aún no ha sido variado normativamente, como sí ha ocurrido con la noción de remuneración mínima vital. El caso es que la Primera Sala Civil sustentaba el apartamiento del precedente vinculante en que el monto de pensión mínima para admitir amparos sobre pensiones en 415 nuevos soles, es un monto desfasado con la actual realidad económica.

En virtud de las sentencias del TC y que fueron emitidas en abril de este año, la Primera Sala Civil decidió cambiar de criterio y observar en estricto el fundamento 37.c de la STC 1417-2005-PA/TC, retomando la aplicación de dicho precedente vinculante. Expuesta así la cronología de este caso, interesa que la comunidad jurídica conozca que los jueces actuamos teniendo en consideración las propias sentencias del TC. El apartamiento debido que adoptó en un determinado momento la Primera Sala Civil tuvo fundamentación en la sentencia STC 2317-2010-AA/TC, que facultaba adecuar la aplicación de los precedentes vinculantes a la realidad de los casos

concretos “siempre que con ello se favorezca una mayor y más efectiva protección de los derechos fundamentales”.

De lo expuesto, resulta claro que el TC debe desarrollar los alcances de la STC 2317-2010-AA/TC y evaluar la conveniencia de adoptar –en decisión de pleno– las pautas para la adopción del apartamiento debido de los precedentes vinculantes. La comunidad jurídica está expectante. ♦

